

tes del examen, durante él y en el tiempo posterior que fuere absolutamente necesario, sin perjuicio de practicar los careos á que sus declaraciones dieran lugar.

Art. 196. Estas declaraciones se tomarán dentro de las 24 horas siguientes á la en que el reo esté á disposición de la autoridad militar que deba dictar la orden de proceder.

Art. 197. Terminada la declaración indagatoria se hará saber al inculpado la causa de su detención el nombre del quejoso, si lo hubiere, y el de quien haya dado el parte que motive el proceso.

Art. 198. Si la orden de proceder hubiere sido dictada á causa de un parte, informe ó denuncia de un delito en cuya investigación no haya intervenido la policía judicial, el juez examinará al que los firme acerca de si se ratifica en su contenido y lo interrogará por ampliación, para que se diga todo lo demás que supiere relativo á la comisión del mismo delito.

Art. 199. El juez puede, sin consulta de la autoridad de quien dependa, dictar todas las providencias que en su concepto sean conducentes á la averiguación de los hechos.

CAPITULO V.

De los diversos grados en que puede restringirse la libertad del inculpado, y de las personas que tienen facultad de hacerlo.

Art. 200. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable ó de corrección disciplinaria, la libertad de las personas sólo puede ser restringida con el carácter de aprehensión, con el de detención y con el de prisión preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

Art. 201. Nadie podrá ser aprehendido sino por autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dicte.

Art. 202. El delincuente *in fraganti* y el prófugo podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona, la que deberá presentarlos en el acto á algún agente de la policía judicial ó á la autoridad más inmediata.

Art. 203. Son competentes para librar órdenes de aprehensión:

I. La Secretaría de Guerra.

II. Los Jefes facultados para mandar proceder.

III. Los jueces instructores.

IV. Los agentes de policía judicial militar en los casos del art. 130 de este Código y en los demás en que la Ordenanza les encomiende expresamente esa facultad, teniendo presente lo dispuesto en el art. 47, frac. VIII. Para efectuar una aprehensión son competentes los funcionarios á que se refieren las fracs. III y IV, ó los agentes á quienes autoricen al efecto.

Art. 204. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehensión, cuidarán de asegurar á las personas, evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza; y las entregarán al Jefe de la prisión ó á la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando en todo caso, el mandamiento escrito en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los Jefes de las prisiones militares no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recoger previamente orden escrita, á no ser en los casos del art. 202.

Art. 205. La orden de aprehensión podrá sustituirse con la simple citación, cuando el delito no merezca pena corporal y cuando siendo ésta de menos de tres meses de arresto, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero si el inculpado no comparece en virtud de la citación, ó hay temor de que se fugue, el juez dictará las medidas que estime conducentes al aseguramiento del presunto reo, mientras éste no otorgue caución suficiente, en los términos en que este Código previene.

Art. 206. Al recibirse en una prisión á cualquiera persona en calidad de detenida ó presa, el comandante ó alcaide otorgará el recibo correspondiente, que se unirá al proceso, con nota del día y hora en que la prisión se efectuó.

Art. 207. Cuando la aprehensión deba verificarse en distinta jurisdicción de la del juez que instruye el proceso, se procurará por medio del exhorto librado por los conductos legales al juez militar del lugar donde se encontrare el acusado, ó al del orden común cuando no lo hubiere de aquella clase, con inserción de la orden de proceder, de las declaraciones, cuando menos, de dos testigos de los más importantes entre aquellos que declaren en contra del acusado y de todas las demás constancias que, á juicio del juez, basten para comprobar la existencia del cuerpo del delito y señas particulares del presunto reo. También deberán incluirse las noticias y datos que haya y sirvan al objeto de la aprehensión.

Art. 208. En los casos de suma urgencia podrá usarse de la vía telegráfica. Cuando se use de ella ya sea para conseguir la aprehensión de algún individuo ó el aseguramiento de papeles ú otros objetos, se procurará que los telegramas relativos se redacten en términos concisos y sufi-

cientemente claros, para no dar lugar á que se cometan errores de interpretación. El telegrama en estos casos no contendrá sino los datos indispensables para el fin de que se trate, y se comunicará al jefe de la oficina respectiva, por medio de oficio dejando copia certificada de uno y otro en el proceso. Lo anteriormente dispuesto se entiende sin perjuicio de que el juez instructor, á la mayor brevedad posible, remita al requerido el exhorto escrito con las formalidades que previene el artículo anterior.

Art. 209. El juez instructor entregará personalmente dichos telegramas al jefe de la oficina telegráfica que haya de transmitirlos, asentando en autos una diligencia en que se haga constar esta entrega. Esa diligencia será suscrita por el juez y por el jefe de la oficina telegráfica expresada.

Art. 210. La detención trae consigo la incomunicación del inculpado. Para levantar la incomunicación, durante los tres días que la detención debe durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso, que se comunicará por escrito al jefe de la prisión.

Art. 211. La detención en ningún caso podrá exceder de tres días.

Art. 212. La incomunicación no impide que se facilite al que la sufra, todos los auxilios compatibles con el objeto de ella.

Art. 213. El incomunicado podrá hablar con otras personas, ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del juez instructor, siempre que la conversación se verifique en presencia de este funcionario, ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

CAPITULO VI.

Del auto de formal prisión y del nombramiento de defensor.

¶ Art. 214. Practicadas que sean por el juez instructor las primeras diligencias y antes de que se venza el término legal de la detención, dicho Juez dará cuenta con ellas al Jefe que dictó la orden de proceder, para que éste, con consulta de Asesor, resuelva si hay ó no mérito para sujetar al inculpado á la prisión preventiva. En caso de vencimiento fatal del término de la detención ó por algún otro motivo que haga imposible la consulta, podrá el Jefe militar autorizar por sí mismo, y bajo su responsabilidad, al Juez instructor que dicte el auto de formal prisión.

Art. 215. La prisión formal sólo se decretará cuando intervengan los requisitos siguientes:

1º Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal.

2º Que al presunto reo se le haya tomado declaración indagatoria é impuesto de la causa de su detención y de quien sea su acusador, si lo hubiere.

3º Que contra el acusado existan datos suficientes para creerlo, ó presumirlo, responsable del hecho que se averigua.

Art. 216. El auto de formal prisión hará referencia á la prueba ó indicios que lo motiven y deberá expresar el nombre del Juez instructor, el del acusador y el delito que se persigue. El mismo Juez instructor comunicará el auto por escrito al Jefe de la prisión, y además, dará al acusado una copia de él, si la pidiere, avisando á la Secretaría de Guerra, por los conductos debidos, la fecha en que se pronunció esa resolución.

Art. 217. La prisión preventiva se sufrirá precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

Art. 218. El Juez, al notificar al acusado el auto motivado de prisión, le advertirá que nombre defensor. Si el inculpado no tuviere persona de su confianza á quien nombrar, el Juez instructor le hará saber los nombres de los defensores de oficio, y á falta de éstos los de los Jefes y Oficiales disponibles para ese efecto, á fin de que elija el que mejor le parezca. Si no lo hiciere, hará el nombramiento de defensor el Juez, salvo el caso de que el reo exprese que quiere defenderse por sí mismo. Siempre que quiera hacer uso de este derecho, aunque tenga defensor, estará en libertad para exponer su defensa, antes ó después de que la haga aquél.

Art. 219. En cualquier estado del proceso, después del auto de prisión, puede el inculpado variar ó revocar el nombramiento de defensor. Si el reo nombra dos ó más defensores, elegirá de entre ellos uno, para que con él se entiendan las diligencias.

Art. 220. El defensor podrá desde que acepte su nombramiento, solicitar la práctica de las diligencias que crea convenientes, y el Juez las evacuará siempre que conduzcan á la averiguación de los hechos. El defensor será también citado, si lo pidiere y podrá asistir, aun sin previa citación, á todas las diligencias del proceso, exceptuándose los careos y las declaraciones de los testigos. Podrá leer la causa cada vez que lo solicite; pero cuando esté pendiente la práctica de alguna diligencia reservada, sólo podrá hacerlo hasta que ésta sea evacuada.

CAPITULO VII.

De las visitas é inspecciones domiciliarias.

Art. 221. El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa habitación, edificio público ó lugar cerrado, no po-

drán practicarse sino por el Juez instructor y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo, conforme á las leyes y previa orden motivada, salvo el caso en que el jefe de la casa llame á un funcionario que tenga esta facultad para que entre en aquella por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir ahí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de un delito *in fraganti*. En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlo. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere, se hará constar el motivo.

Art. 222. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, á no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea de urgencia notoria.

Art. 223. Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

1.^o Si se trata de un delito *in fraganti*, el funcionario procederá á la visita ó reconocimiento, sin demora, llamando en el momento de la diligencia á dos vecinos honrados, que tengan capacidad para comparecer en juicio.

2.^o Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculpado para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrársele, ó detenido y que por algún impedimento, no pueda asistir, será representado por dos vecinos honrados, á quienes se llamará en el acto de la diligencia para presenciar la visita.

3.^o En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento en que tenga lugar, ó antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quien es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella ó se tratare de una casa en que haya dos ó más familias, se llamará á dos vecinos que tengan las calidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fueren necesarios.

Art. 224. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté dicho edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora por lo menos, de anticipación, á la que en la diligencia deba tener lugar.

Art. 225. Si la inspección tiene que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el Juez instructor se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otras, solicitando previamente y por el conducto debido, las instrucciones necesarias de la Secretaría de Relaciones Exteriores, procederá de acuerdo con ellas y tomará, entretanto, en el exterior, las providencias que estime convenientes.

Art. 226. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general. Pero si de ella resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se extenderá una acta por el funcionario que lo practique y en ella se hará constar el hecho casual que produjo el descubrimiento, con el fin de justificar que no fue éste el resultado de una pesquisa; instruyéndose, además, las diligencias urgentes que fueren necesarias, para dar cuenta con ellas el jefe militar de quien dependa dicho funcionario.

Art. 227. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada disciplinariamente con multas de 10 á 100 pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos correcciones, según la gravedad del hecho, á juicio del jefe militar que haya ordenado el procedimiento.

Art. 228. A excepción de los objetos que se relacionen con el proceso que motivare el reconocimiento, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor.

Art. 229. En la misma forma determinada en este capítulo se procederá á la visita domiciliaria, cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente.

CAPITULO VIII.

De los peritos.

Art. 230. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Art. 231. Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos ó más; pero bastará uno cuando solo éste pueda ser habido, ó cuando haya peligro en el retardo.

Art. 232. El juez instructor deberá proceder al nombramiento de peritos, siempre que lo pidan el Ministerio Público ó las partes interesadas; pero sólo él tiene facultad para designar, durante la instrucción, las personas que hayan de desempeñar ese encargo y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesión, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrán por nombrados á los médicos de éste sin necesidad de especial designación, si el juez no estima necesario nombrar otros.

Art. 233. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio Público y de las partes interesadas para nombrar, aun durante la instrucción, el perito ó peritos que juzguen convenientes para que procedan al examen, acompañados de los que nombre el juez instructor. Este normará sus procedimientos sólo por el dictamen que emitieren los peritos que él nombre: el dicho de los nombrados por las partes, únicamente se tomará en cuenta al tiempo del debate.

Art. 234. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes: en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.

Art. 235. También se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar; pero cuando los procesos en que así se haga tengan que pasar para su decisión á un punto en que haya peritos titulados, se sujetará al examen de los que se elijan al efecto, la declaración que hubieren rendido las personas antes nombradas.

Art. 236. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos, serán mayores de edad, si pudieren ser habidos, ó en caso contrario, mayores de 14 años; y no podrán desempeñar este encargo:

1° El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes.

2° Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitación de grados; y en la colateral hasta el segundo grado inclusive.

3° Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad ó en general por cualquier delito que no sea político, á alguna pena que exceda de arresto mayor; ó que hayan sido suspensos en el ejercicio de su profesión ó inhabilitados para ejercerla.

Art. 237. El juez instructor hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra, todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia y cuidando muy par-

ticularmente de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Art. 238. El juez instructor, cuando lo juzgue conveniente y, siempre que se lo pidan el Ministerio Público ó las partes, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 239. Los peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su encargo y de no tener otra mira que la de dar á conocer, á los jueces, sólo la verdad y toda la verdad. Emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esa disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los que podrán emitir su opinión por escrito y pedir el tiempo que necesiten para formularla, debiendo ratificarla ante el juez.

Art. 240. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par y entre ellos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría; el juez instructor llamará á uno ó más peritos, en número impar; se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 241. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino, cuando más, sobre la mitad de las substancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su dictamen sin consumirlas todas; ese circunstancia se hará notar en el acta de la diligencia.

Art. 242. Siempre que el juez instructor lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidiera cualquiera de las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan nueva opinión.

Art. 243. Los peritos que, siendo legalmente citados, no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en las penas señaladas para tal caso á los testigos.

Art. 244. Los honorarios de los peritos que nombre el juez ó el Ministerio Público, se pagarán por el tesoro federal, siempre que no se trate de militares ó asimilados, ó empleados que estén al servicio de la Nación, los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto, en los términos que prevenga la ley.